



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745020160002429

Procedimiento: Procedimiento abreviado 326/2016. Negociado: 6

Sobre:

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: CLAUDIA GONZALEZ ESCOBAR

Contra D/ña.: EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 121/2018

En la ciudad de Málaga a 19 de marzo de 2018.

Vistos por mí, **D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital**, el recurso contencioso-administrativo número 326/2016 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Escobar el Letrado Sr. Carrasco Espejo, en sustitución el Letrado Sr. Rodríguez Montalvo, contra Decreto dictado por el Ayuntamiento de Málaga desestimando reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, siendo la cuantía del recurso de 467,80 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 17 de junio de 2016 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Escobar en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Málaga de fecha 10 de mayo de 2016 de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la actora y que dio lugar al expediente de responsabilidad patrimonial nº 138/15. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló la resolución recurrida instando su anulación y la condena al pago del principal más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 14 de marzo de 2018, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Código Seguro de verificación:WfXJVv7Nqx6LGK1kjtPWDg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/03/2018 12:29:18	FECHA	20/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WfXJVv7Nqx6LGK1kjtPWDg==	PÁGINA 1/6





Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos concluidos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el 7 de octubre de 2014 y sobre las 17:30 horas, circulaba el hijo del recurrente por la Avenida de Velázquez de Málaga haciéndolo por el carril derecho de los tres de su marcha en dirección Torremolinos cuando, a la altura del N° 204 de la citada vía (donde se encontraba ubicado el concesionario de vehículos Citroën) existía una arqueta con la tapa hundida, metiendo la rueda delantera derecha causándole daños al automóvil. Estimando que los daños sufridos fueron responsabilidad municipal por la falta de cuidado de dicha arqueta, por todo ello, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Aún cuando el vehículo sufrió un accidente al nº de la Avenida de Velázquez, no había probado su versión con prueba testifical y lo de los agentes intervinieron a posteriori del accidente y no relataron en sus diligencias la presencia de testigos. Las fotos no están adveradas ni dónde ocurrieron ni cómo ocurrieron y la Sala Tribunal Superior de Justicia de Andalucía interpretaba que los agentes son testigos son de referencia. La carga de la prueba era del recurrente. Subsidiariamente, el mismo no pudo ser consecuencia en un mero hundimiento de solo a 5 cm de la arqueta se remite al informe folio 33 a 35 del expediente administrativo por lo que una conducción diligente y legal no se podría producir ese accidente dado que sería absorbido por el sistema de suspensión. Siendo tramo línea recta no se entiende como se pudo producir. El propio recurrente no se dio cuenta hasta después y tampoco se ha producido en aquella zona otros accidentes. Por ello, ante la falta de diligencia del propio conductor. A resultas de dichos motivos se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

Código Seguro de verificación:WFXJVv7Ngx6LGK1kjtPwDg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/03/2018 12:29:18	FECHA	20/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 20/03/2018 12:59:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6





“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de

Código Seguro de verificación:WfXJVv7Nqx6LGK1kjtpwdg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/03/2018 12:29:18	FECHA	20/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6





indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que, éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto aquí litigioso, considera este juzgador que si concurre prueba suficiente para determinar la responsabilidad patrimonial de la administración municipal hoy demandada. Para empezar, por mucho que le pesase al Ayuntamiento de Málaga, un agente de la Policía Local que acudió al lugar de los hechos (y por lo tanto en el ejercicio de sus funciones con la consiguiente vitola de presunción de verdad de sus manifestaciones y que se pretendió minusvalorar en sede judicial), al folio 5 del expediente administrativo plasmaron un aspecto trascendental. Según los mismos, comprobaron la veracidad de lo narrado por el hijo de la demandante, persona conductora del vehículo, añadiendo lo que a continuación se transcribe: "...como en el carril derecho de la Av. De Velázquez a la altura del nº 204, había una arqueta redonda de unos 60 cm de diámetro aprox. Con la tapa hundida unos 5 cm aproximadamente, constando en la tapa la inscripción "Fabregas Igualada UNE-EN 124.". A su vez, la testifical del hijo de [REDACTED] tras responder y recibir los apercibimientos legales por falso testimonio, declaró como conduciendo por la vía y por el carril conforme las normas de tráfico iba por la carretera cadiz bajando puente carrefour. Iba por la derecha, no se percató del hundimiento pues al bajar el puente, se incorporó a la derecha y justo cuando se estaba metiendo sintió el fuerte golpe. Paró tan pronto pudo. De ambos medios, pocas palabras se hacen necesarias para ver como los menoscabo de la arqueta, de cuyo cuidado es responsable el Ayuntamiento de Málaga, fueron los causantes del daño sin que valgan como excusa que no hubo una conducción diligente pues, además de que dicho extremo era carga probatoria de la demandada (art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000), nada demuestra la misma como si quedó demostrado el evento dañoso y el resultado del mismo. Por si lo anterior fuese poco, la percepción personal de las fotografías aportadas como la unida al folio 25 y 26 del expediente administrativo, que por lo demás sí eran coincidentes con la versión

Código Seguro de verificación:WFXJVv7Ngx6LGK1kjtpwdg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/03/2018 12:29:18	FECHA	20/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 20/03/2018 12:59:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6





relatada por el hijo de la parte actora bajo juramento o promesa de decir verdad, si demostraban un deterioro y una altura más que destacable del borde del rebaje de la arqueta y su tapa lo cual unido a dichas hendiduras, es más que factible la realidad de la causación y la forma de la misma como la referida y sostenida por la recurrente.

En cuanto a la reclamación indemnizatoria, de los folios 6 a 8 y siguientes queda probado que el vehículo del recurrente tuvo que ser revisado en el daño sufrido atestiguándose daños coincidentes con la versión causal arriba narrada y valorados en su reparación en 467,80 euros, por lo que dicho medios probatorio es correcto y por lo tanto debe estimarse.

No obsta lo anterior las dudas elevadas por la administración sobre dicha cifra que, en incumplimiento del deber o doctrina de la carga de la prueba prevista en el art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, NO presentó medio probatorio alguno para desvirtuarlo más que su impugnación.

En consecuencia procede la estimación completa del recurso, debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga respecto del recurrente y, a resultas de lo anterior, el derecho de la actora a ser indemnizada con 467,80 euros, cifra a la que se condena al pago a la administración municipal recurrida. La citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (4 de mayo de 2015) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA, vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas a la administración recurrida, condena que se impone con un máximo de 250 euros al no constar prueba alguna de temeridad o mala fe procesal en el actuar de la demandada en autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 326/2016 instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Escobar en nombre y representación de [REDACTED], contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 236/2014 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, **debo ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso interpuesto, y por ello, debo

Código Seguro de verificación: WEXJVv7Ngx6LGK1kjtPWDg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/03/2018 12:29:18	FECHA	20/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WEXJVv7Ngx6LGK1kjtPWDg==	PÁGINA
			5/6





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

CONDENAR Y CONDENO AL Ayuntamiento de Málaga al pago a la parte actora de 467,80 euros más intereses en la forma y alcance señalado en el Fundamento Tercero de esta resolución. Todo lo anterior, CON expresa condena en costas a la administración demandada en cuantía máxima de 250 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación:WfXJVv7NqX6LGK1kjtPwDg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/03/2018 12:29:18	FECHA	20/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 20/03/2018 12:59:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6

